

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNITED PARCEL SERVICES  
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-13-1780<sup>1</sup>

SOBRE:

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA  
EN CASO DE RECLAMACIÓN

ÁRBITRO:

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

### INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos fue citada para el jueves, 11 de octubre de 2012 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

El Asesor Legal y Portavoz de "U.P.S." en adelante denominado "el Patrono" o "la Compañía", el Lcdo. José A. Silva Cofresí levantó un planteamiento de Arbitrabilidad Sustantiva relacionado con el Artículo Núm. 32 del Convenio "Master" que es uno (1) de los dos (2) Artículos en controversia en el caso de autos.

---

<sup>1</sup> Número Administrativo asignado a la Arbitrabilidad Sustantiva del caso A-04-3204.

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, en adelante denominada "la Unión" estuvo representada por su Asesor Legal y Portavoz el Lcdo. José E. Carreras Rovira.

Los Asesores Legales de las partes decidieron someter el planteamiento de la Arbitrabilidad Sustantiva relacionado con el Artículo Núm. 32 del Convenio Master por escrito, mediante una Moción De Desestimación por parte del Asesor Legal del Patrono y una réplica escrita por parte del Asesor Legal de la Unión.

Así las cosas, se le concedió un término a vencer el 26 de octubre de 2012 al Asesor Legal del Patrono para presentar y radicar su Moción De Desestimación y hasta el 30 de noviembre de 2012 al Asesor Legal de la Unión para presentar y radicar su réplica a la Moción De Desestimación presentada por el Asesor Legal del Patrono.

## II. SUMISIÓN

En vista de que las partes no sometieron un Acuerdo de Sumisión en este caso.

Conforme a las facultades que no confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el Artículo XIII - Sobre la Sumisión-en su Inciso b<sup>2</sup>, entendemos que el asunto preciso a ser resuelto en el caso de autos es el siguiente:

---

<sup>2</sup> ) *En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios."*

Que el Árbitro determine si la querella objeto del caso de autos es arbitrable sustantivamente o no en cuanto al Artículo Núm. 32 del Convenio Master.

De no serlo que se desestime la querella en cuanto a ese Artículo Núm. 32.

De serlo que se vea el caso en sus méritos con relación a este Artículo Núm. 32 del Convenio Master así como del Artículo Núm. 6 del Convenio Local del cual no esta en controversia la arbitrabilidad sustantiva del mismo.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTICLE 32 - SUBCONTRACTING

For the purpose of preserving work and job opportunities for the employees covered by this Agreement, the Employer agrees that no work or services of the kind, nature or type, and including new operations or buildings, covered by, presently performed, or hereafter assigned to the collective bargaining unit will be subcontracted, transferred, leased, assigned or conveyed in whole or in part to any other plant, person or non-unit employees, unless otherwise provided in this Agreement. The Employer may not subcontract work in any classification for the purpose of avoiding overtime. The Employer may not subcontract work in any classification if any employee who normally performs such work is on layoff.

The number of car washer and porter Jobs in the bargaining unit as of July 31, 1990 shall be guaranteed from replacement by the Employer subcontracting this work. It is further agreed that additions to the workforce in areas that currently have bargaining unit employees performing this work shall become bargaining unit members covered under this Agreement.

## ARTICLE 8- NATIONAL GRIEVANCE PROCEDURE

### Section 1.

All grievance and/or questions of interpretation arising under the provisions of this National Master Agreement shall be resolved in the following manner:

Deadlock cases involving only National Master language may be submitted to the National Master Panel for decisions. Those deadlocked cases which cannot be decided by a lower panel because of disagreement over the interpretation of National Master language may be submitted to the Master Panel for interpretation. Requests for interpretations with no factual case to be decided will be heard by the Master Panel by mutual agreement of the Co-Chairpersons. Interpretations rendered on factual cases by the National Grievance Committee will be sent back to the lower panel to be used to resolve the factual case.

The Committee shall be composed of an equal number of Employer and Union representatives. The National Grievance Committee shall meet upon call of the Chairman of either the Employer or Union representatives on the National Grievance Committee shall adopt rules of procedure which may include the reference of disputed matters to subcommittees for investigation and report with the final decision or approval, however, to be made by the National Grievance Committee. If the National Grievance Committee resolves any dispute by a majority vote of those present and voting, such decision shall be final and binding upon all parties.

#### IV. TRANSFONDO DE LA QUERELLA

1. La Unión de Tronquistas de Puerto Rico radicó la querrela de autos el 1ro. de junio de 2004 ante este Negociado de Conciliación y Arbitraje en la cual alegó que la Compañía estaba violando el Artículo Núm. 6 del Convenio Local y el Artículo Núm. 32 del Convenio Master en la subcontratación del lavado de equipo durante los pasados tres (3) años y que alegadamente la práctica continuaba.
2. El Patrono expone y alega que por tratarse de una alegación bajo el Artículo Núm. 32 del Master Agreement entre la Unión y la Compañía, la jurisdicción exclusiva para dirimir esta controversia le corresponde a un panel constituido por miembros de U.P.S. y la Unión en los Estados Unidos y que por lo tanto procede desestimar la querrela relacionada al Artículo Núm. 32 por Arbitrabilidad Sustantiva y/o falta de jurisdicción.
3. Expone y alega la Compañía que debido a que la Unión alegó en su querrela que se esta violando el Artículo Núm. 32 del Master Agreement automáticamente dicha controversia relacionada al Artículo Núm. 32 pasa al panel nacional en los Estados Unidos bajo el Artículo Núm. 8 supra, del Master Agreement.
4. La posición de U.P.S. es que la Unión basó parte de su reclamación en el caso de autos en el Artículo Núm. 32 del National Master Agreement y los casos bajo

este National Master Agreement se ven en los Estados Unidos, razón por la cual este Foro de Arbitraje no tiene jurisdicción con respecto al Artículo Núm. 32 del Convenio Master.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia específica que nos corresponde resolver en el caso de autos es sencilla. Estamos en posición de resolver y así lo hacemos. Veamos.

Inicialmente debemos señalar que en el caso de autos, el patrono plantea la ausencia de Arbitrabilidad Sustantiva del Artículo Núm. 32 del Convenio Master en la querrela del caso de autos.

La Arbitrabilidad Sustantiva es aquella dirigida a cuestionar la facultad y la Autoridad para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querrela o parte de ella, como sucede en el caso de autos.

En un sentido más amplio es la determinación de si el Convenio Colectivo obliga a las partes a someter a arbitraje una controversia, o parte de ella como sucede en el caso de autos en particular.

Como regla general el Árbitro esta limitado al análisis del Convenio Colectivo para determinar si la controversia, o parte de ella como sucede en el caso de autos, esta o no contenida dentro de los parámetros establecidos para que se dilucide en el Foro de Arbitraje.

Si el asunto objeto de una querrela o parte de ella no esta contemplado por el Convenio Colectivo que rige las partes, especialmente en su clausula sobre arbitraje, el Árbitro no tendrá jurisdicción para atender la querrela o aquella parte de la querrela que este en controversia.

En el plano arbitral, la autoridad de un árbitro en un procedimiento de arbitraje emana específicamente, y está limitada, a un acuerdo de sumisión y al convenio colectivo vigente entre las partes. Fuera de ese ámbito, el árbitro no puede expresarse válidamente<sup>3</sup>. La autoridad del árbitro para atender una controversia o parte de ella, queda definida por el lenguaje del convenio colectivo o por el acuerdo de sumisión sometido por las partes<sup>4</sup>.

Mediante la cláusula de arbitraje del convenio colectivo y el acuerdo de sumisión, las partes estipulan el ámbito de autoridad que otorgan a un árbitro, esto es, el alcance de la jurisdicción del árbitro mediante el acuerdo de sumisión para atender ciertas controversias<sup>5</sup>. Entre los asuntos que el convenio puede encomendar al árbitro

---

<sup>3</sup> J.R.T. V. Vigilantes, Inc., 125 DPR 181 (1990); J.R.T. V. Corporación Crédito Agrícola, 124 DPR 846 (1989); J.R.T.v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62 (1987); U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, 116 DPR 348 (1985).

<sup>4</sup> López v. Destilería Serrallés, 90 D.P.R. 245, 256 (1964).

<sup>5</sup> Sonic Knitting Industries v. ILGMU, 106 DPR 557 (1977).

está la determinación de su propia jurisdicción, conforme a los términos mismos del convenio<sup>6</sup>.

Conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico "el convenio colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley entre las partes". Pérez Miranda v. Servicios Legales, 144 DPR 673 682 (1988) (citando a Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta de Administración del Muelle de Municipio de Ponce, 122 DPR 318 (1988)). Por tal razón, las partes que voluntariamente adoptan un convenio colectivo tienen el deber de honrar sus cláusulas y condiciones. Junta de Relaciones del Trabajo v. International Gun, 73 DPR 616 (1952).

La Arbitrabilidad Sustantiva cuestiona la jurisdicción de un árbitro para atender un asunto específico. Véase a tales efectos: Fair Weather's Practice and Procedure and Labor Arbitration, BNA 4ta, Ed. 1999, a la página 116. En el plano arbitral, la autoridad de un árbitro en un procedimiento de arbitraje emana específicamente, y está limitada, al: (1) acuerdo de sumisión y al (2) convenio colectivo vigente entre las partes. JRT v. Vigilantes Inc., 125 DPR 181 (1990); JRT v. Corporación Crédito Agrícola, 124 DPR 846 (1989); JRT v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62 (1987); U.I.L. de Ponce v.

---

<sup>6</sup> J.R.T. V. N.Y. & P.R. S/S Co., 69 D.P.R. 782 (1949); J.R.T. v. Central Mercedita, Inc., 94 D.P.R. 502 (1967); W.R. Grace & Co. V. Local Union, 759, 461 U.S. 757 , 765 (1983) ("Because the authority of arbitrator is a subject of collective bargaining, just as is any other contractual provision, the scope of the arbitrator's authority is itself a question of contractual interpretation that the parties have delegated to the arbitrators"). Véase, además, Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, ABA, 2003, Sixth Edt., pág. 284.



Destilería Serrallés, 116 DPR 348 (1985). Fuera de ese ámbito, no puede expresarse válidamente un árbitro.

Mediante la cláusula de arbitraje del convenio colectivo y el acuerdo de sumisión, las partes estipulan el ámbito de autoridad que le otorgan a un árbitro para atender ciertas controversias. “La autoridad del árbitro para atender en un procedimiento de arbitraje emana del acuerdo de sumisión y del convenio colectivo existente entre el patrono y la unión”. Sonic Knitting Industries v. ILGWU, 106 DPR 557 (1977).

Cuando las partes deciden presentar una controversia ante un árbitro, éstas pueden estipular el alcance de la jurisdicción del árbitro mediante un acuerdo de sumisión. Para interpretar el alcance de la autoridad otorgada a un árbitro en un caso en específico, lo estipulado en el acuerdo de sumisión es tan importante como lo estipulado en el convenio colectivo al respecto. “The arbitration clause of the collective bargaining agreement and/or the submission define the limits of the arbitrator’s jurisdiction. An award may be subject to court challenge if it decides any issue or matter not submitted to the arbitrator by at least one of these instruments, and court relieve may be available also if the award fails to decide all issues and matters so submitted”. Frank Elkouri and Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 5<sup>th</sup> Ed. 1997, P. 319.

El National Master United Parcel Service Agreement vigente desde 1 de agosto de 2002 al 31 de julio de 2008 ("Master") dispone en su Artículo 8 "National Grievance Procedure", Secciones 1, 2 y 5 lo siguiente:

**Section 1.**

"All grievance and/or question of interpretation arising under the provisions of this National Master Agreement shall be resolve in the following matter:

Deadlocked cases involving only master language may be submitted to the grievance procedure for determination.

\* \* \*

**Section 2. Work stoppages**

"All grievance and/or question of interpretation arising under the provisions of this National Master Agreement shall be submitted to the grievance procedure for determination.

\* \* \*

**Section 5**

**Any grievance that does not raise an issue of interpretation of a Master Agreement Article or Section shall be resolved pursuant to the provision relating to the local, state and area grievance procedures set forth in the applicable Supplements, Riders and Addenda..." (Énfasis nuestro)**

De lo anterior se colige que cualquier interpretación del lenguaje del Master Agreement se tiene que someter al Nacional Master Panel para su decisión. Así lo dispone el lenguaje claro del Master, y así ha sido la práctica entre las partes.

La Unión basa parte de su reclamación en el Artículo Núm. 32 del Convenio Master. Este Foro de Arbitraje no tiene jurisdicción para entender en dicha controversia pues conforme lo dispone el Convenio Master y la práctica dicha controversia será resuelta por el "National Master Panel" en los Estados Unidos.

Así también se desprende de la Sección 5 del Artículo 8 del Master, que dispone que cualquier controversia que no surja de una interpretación del Master, será resuelta conforme a los convenios locales. En otras palabras, la jurisdicción en el caso de autos con relación al Art. Núm. 32 del Convenio Master le corresponde al panel de árbitros establecidos en los Estados Unidos.

Con relación a lo anterior en el laudo de UPS v. Unión de Tronquistas, Caso A-09-120 del 23 de febrero de 2012 emitido por la Honorable Árbitro Elizabeth Guzmán Rodríguez, en un caso muy similar al presente la Árbitro resolvió lo siguiente:

**"Toda vez que la Unión basa su reclamación en el "Master Agreement", para la cual las partes dispusieron sobre la jurisdicción aplicable, el foro de arbitraje local del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, carece de jurisdicción para entender en dicha controversia". (Énfasis nuestro)**

El "Master Agreement", en su Artículo 8, "National Grievance Procedure", Secciones 1, 2 y 5, supra, dispone que cualquier agravio que surja de la interpretación del lenguaje del "Master Agreement" se someterá al "National Master Panel" (panel de árbitros establecido en los Estados Unidos para atender controversias bajo el "Master

Agreement”). Así mismo, las querellas que no traten de la interpretación del “Master Agreement”, se resolverán conforme lo dispuesto en los convenios colectivos locales.

De lo anterior, claramente, se desprende la intención de las partes de disponer la jurisdicción y el procedimiento aplicable para la ventilación y subsecuente decisión de los casos que envuelven la interpretación del “Master Agreement”. En el caso de A.M.A v. J.R.T 114 DPR 847 (1983), nuestro Honorable Tribunal Supremo expresó que cuando los términos de un convenio colectivo son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas. En la interpretación de los convenios colectivos, deberá atenerse principalmente a la voluntad de las partes, que hay que aceptar y cumplir, y si esta surge claramente de la letra del convenio, no cabe recurrir a reglas de interpretación.

En el caso de autos, la voluntad de las partes quedó plasmada y su intención expresada, debidamente. Toda vez que la Unión basa parte de su reclamación en el “Master Agreement”, para la cual las partes dispusieron sobre la jurisdicción aplicable, el foro de arbitraje local del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Puerto Rico, carece de jurisdicción para entender en lo relacionado al Artículo Núm. 32 del Convenio Master.

A tenor con lo anterior, y conforme a lo señalado, previamente, emitimos el siguiente:

**VI. LAUDO**

La presente querrella No es arbitrable sustantivamente en lo relacionado al Artículo Núm. 32 del Convenio Master, por lo que dicha parte de la querrella objeto del caso de autos no procede en este Foro de Arbitraje.

No obstante, se cita a las partes a comparecer el día a la hora y el lugar que aparecen a continuación para continuar los procedimientos relacionados a la vista de arbitraje para verse el caso en sus méritos con relación al otro Artículo que es parte de la querrella y controversia del caso de autos, es decir con relación al Artículo Núm. 6 del Convenio Local.

Se cita a las partes a comparecer el siguiente día, hora y lugar para la continuación de los procedimientos en la vista de arbitraje:

**DÍA:** Lunes, 21 de octubre de 2013

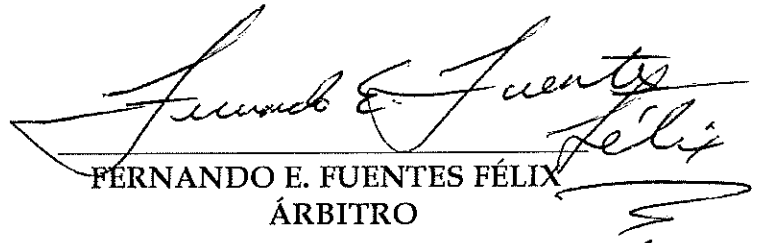
**Caso Núm.** A-04-3204

**HORA:** 8:30 a.m.

**LUGAR:** Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
Edificio Prudencio Rivera Martínez  
505 Ave Muñoz Rivera, Piso 7  
Hato Rey, Puerto Rico 00919

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2012.

  
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN


Archivada en autos hoy, 18 de diciembre de 2012; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA CLARISA LÓPEZ RAMOS  
REPRESENTANTE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SRA ILKA RAMÓN  
UNITED PARCEL SERVICES  
PO BOX 2113  
CAROLINA PR 00628-2113

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESÍ  
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ  
PO BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507

  
MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA